



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte, Número suelto, 50 céntimos. Atrasado 1 peseta.

## Gobierno General de Extremadura

### CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales pro-

motores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933. — El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

En la «Gaceta de Madrid» número 68, correspondiente al día 9 de Marzo de 1933, se halla inserto lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 15 de Septiembre último, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Inspectores municipales de Sanidad, establece en sus artículos 1.º y 5.º, que por el Ministerio de la Gobernación han de dictarse las normas reglamentarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de las disposiciones de la expresada ley; y con el fin de dar el debido cumplimiento a los citados preceptos,

A propuesta de las Direcciones generales de Sanidad y Adminis-

tración local, y previo informe favorable del proyecto, por el Consejo de Estado, vengo en aprobar el siguiente Reglamento, dictado en ejecución del artículo 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y para su aplicación, cuyos preceptos entrarán en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Marzo de 1933.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad,

*Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a provisión de plazas, resolución de expedientes y percepción de haberes de Médicos y Farmacéuticos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.*

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Plazas sujetas a los preceptos del presente Reglamento. — Provisión.*

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 15 de Septiembre último, «Gaceta» del 17, quedarán comprendidas en este Reglamento todas las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, incluidas en la clasificación aprobada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, «Gaceta» de 1.º de Noviembre, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación, que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieran lugar.

Los nombramientos para desempeñar en propiedad estas plazas son de la competencia municipal (Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad) (artículo 2.º de la ley) siendo condición indispensable que los funcionarios, para ser nombrados, hayan de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, después de ocurrida una vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad, dará cuenta de la misma a la Corporación correspondiente, la cual acordará la declaración de vacante de

la plaza para su provisión en propiedad en la forma que determine (oposición o concurso). Igualmente acordará su provisión interina, nombrando con preferencia a un facultativo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad interinos cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no excederá de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los interesados en la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 3.º Al tener lugar la declaración de vacante de una plaza, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial de Sanidad certificación del acuerdo, y a la vez, el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en el mismo la causa de la vacante, forma de provisión, categoría, fecha de clasificación, dotación de la plaza y número de familias, para el servicio benéfico-sanitario, o funciones de otra índole que tenga asignadas, así como el punto de residencia del titular que resulte nombrado.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial de Sanidad a fin de que, si no se ajustara a los preceptos reglamentarios, se proceda por el expresado Centro a su devolución a la Corporación interesada, para su oportuna rectificación, y una vez conforme con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Dirección general, para su publicación en la «Gaceta de Madrid», comenzando a contarse el plazo de convocatoria (oposición o concurso), desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca en aquél.

Artículo 4.º Las instancias solicitando plazas de Médicos titulares se dirigirán, en el plazo improrrogable de un mes, y de cuarenta y cinco días cuando se trate de plazas que radiquen en las Islas Canarias, a la Inspección provincial a que pertenezca la capitalidad de la plaza, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos, tanto en los casos en que la pro-

visión haya de tener lugar por oposición o por concurso, y la documentación complementaria en los casos a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 5.º La ficha de méritos será expedida por la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombre y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente), en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, número en el Escalafón y todos los conceptos reconocidos, como mérito, en el presente Reglamento, según resulte de los documentos exhibidos al efecto (originales o testimonios notariales), con la puntuación que a cada uno corresponda y expresión de la puntuación total. Llevará el visto bueno de la Inspección general de Sanidad interior.

Artículo 6.º A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios:

1. Premio extraordinario en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 5,000 puntos.
2. Sobresaliente en el Grado de Licenciado o de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
3. Grado de Doctor en Medicina, 3,000 puntos.
4. Alumno interno, por oposición, de Facultad de Medicina, Beneficencia general o provincial, 3,000 puntos.
5. Sobresalientes, cada uno, 0,500 puntos.
6. Matrículas de Honor, cada uno, 0,500 puntos.

B) Estudios sanitarios:

1. Aprobación de cursos especiales sanitarios organizados por Centros del Estado o Institutos provinciales de Higiene, 4,000 puntos.

C) Cargos oficiales:

1. Médicos, por oposición o concurso oposición, de los Centros u Organismos del Estado, 20,000 puntos.
2. Médicos, por oposición, de la Beneficencia provincial y municipal, 5,000 puntos.
3. Subdelegados de Medicina, por oposición, 3,000 puntos.

D) Servicios en propiedad de Médico titular:

1. Primer quinquenio, 6,000 puntos.
  2. Cada año que exceda del primer quinquenio, 1,000 punto.
- En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios sanitarios:

1. Comisiones de carácter sanitario concedidas por el Estado, 5,000 puntos.
2. Asistencia de epidemias oficialmente declaradas (cólera, peste, fiebre amarilla y tífus exantemático), cada una, 10,000 puntos.
3. Otras epidemias, oficialmente declaradas, cada una, 3,000 puntos.
4. Campañas profilácticas (vacunación antituberculosa, antitífica, etc.), 3,000 puntos.

Para que los servicios prestados con ocasión de epidemias o campañas profilácticas sean considerados como mérito, han de acreditarse con certificación de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, en que se haga constar la declaración oficial de aquélla.

F) Publicaciones:

1. Originales y aprobadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editados en forma de libro o de folleto, 5,000 puntos.

Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicaciones en colaboración.

G) Recompensas:

1. Premios por servicios o trabajos de carácter médico-sanitario adjudicados en certamen público, 2,000 puntos.

Se excluyen las oposiciones y cursos que hayan servido de fundamento para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 7.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan anuladas todas las fichas expedidas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, considerándose como copia simple la primera que se expida a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», a aquellos Inspectores que anteriormente la tuvieran expedida.

Artículo 8.º Antes de anunciar la correspondiente oposición o concurso para proveer en propiedad una plaza en un Ayuntamiento o Mancomunidad, que, según la clasificación vigente, tenga asignada más de una, se convocará por la propia Corporación, entre los facultativos que desempeñen en propiedad las restantes, los concursillos previos de traslado necesarios, anunciándose en la «Gaceta de Madrid», la que, como resultado de los mismos, quede al final desierta, con expresión del distrito a que pertenece, para su provisión por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada.

Igualmente, las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentados sus servicios benéficos-sanitarios y cuenten con Médicos supernumerarios legalmente nombrados, por oposición o concurso, previo el anuncio correspondiente, pasarán automáticamente por el orden que les corresponda, a ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes, quedando anuladas tales plazas de supernumerarios, cuya creación, en lo sucesivo, se ajustará a los mismos preceptos que las demás plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 9.º Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de oposición o concurso, celebrado para proveer una plaza, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en un plazo de veinte días, a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, remitiendo, al efecto, certificación del oportuno acuerdo que, a su vez, será elevado por la citada Inspección a la Dirección general, juntamente con certificación del acta de toma de posesión a que se

refiere el artículo 11, para su constancia y archivo en el expresado Centro.

Artículo 10. El funcionario nombrado tomará posesión de la plaza en término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, excepto en el caso en que la plaza pertenezca a las Islas Canarias, y el facultativo resida en la Península, o viceversa, en cuyo caso se considerará ampliado el plazo hasta cuarenta y cinco días, estimándose como renuncia no haber tomado posesión en el expresado plazo, procediéndose entonces, por la Corporación correspondiente, en otro período de diez días, a nombrar otra aspirante, si hubiere lugar, con sujeción a los preceptos que rigen el turno de provisión de la plaza, acordando, en otro caso, declarar ésta desierta, así como la forma en que hubiere de proveerse, previo nuevo anuncio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los facultativos nombrados para las plazas de Médicos titulares, podrán solicitar prórroga para la toma de posesión, si no pudieran verificar ésta en el plazo correspondiente, pudiendo los Ayuntamientos acceder a la petición, ampliando el mismo por otros quince días.

Artículo 11. Verificado el acto de toma de posesión de la plaza, procederá la Corporación interesada, en un plazo de diez días, a declarar resuelto el concurso u oposición celebrada para la provisión de la misma, levantando el acta correspondiente, de la cual se remitirá la oportuna certificación a la Inspección provincial, en otro plazo de diez días, a fin de que por este Centro sea a su vez remitida a la Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento, y con objeto, asimismo, de devolver a los interesados su documentación respectiva.

Solamente será devuelta la documentación antes de haber sido declarada resuelta la provisión de la plaza, cuando sea solicitada por el interesado, en cuyo caso se entenderá, que renuncia a su condición de aspirante, perdiendo, por tanto, todo derecho en relación con la misma.

Artículo 12. Los miembros de los Tribunales, en los casos de oposición, a que se refiere el presente Reglamento, devengarán, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias, cada una, durante su actuación, cuyas cantidades, así como los gastos de viaje, serán abonados por la Corporación interesada, la cual podrá apelar ante la Dirección general de Sanidad, si en algún caso estimara abusiva la cuenta presentada, siendo firme la resolución que por el expresado Centro se dicte.

En caso de concurso, será, igualmente, de cargo de la Corporación interesada, el abono de las cantidades devengadas por los expresados conceptos, solamente a los miembros del Tribunal nombrados por la misma.

## CAPITULO II

### Concursos

Artículo 13. Los concursos para la provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores mu-

nicipales de Sanidad, a que se refiere el presente Reglamento, serán libres o restringidos, con arreglo a las siguientes modalidades, acordándose, en cada caso, por la Corporación interesada, el que haya de aplicarse para la provisión de la plaza.

Concurso libre de antigüedad.

Concurso restringido de traslado, por antigüedad, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Concurso libre de mérito, y

Concurso restringido de traslado, por mérito, entre los que desempeñen plaza en propiedad.

Artículo 14. En los casos en que la Corporación acuerde que la provisión ha de tener lugar por concurso, determinará el mismo tiempo si la selección de los aspirantes ha de ser hecha por el Inspector provincial de Sanidad solamente, o mediante Tribunal, en armonía con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, a que se refiere el presente Reglamento, procediendo en el último caso a designar a la vez los dos representantes que, como Vocales, han de actuar en el citado Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento, dando cuenta a la Inspección provincial de los citados acuerdos, al mismo tiempo que de la vacante objeto de provisión.

La selección de aspirantes ha de tener lugar durante los veinte días siguientes a la terminación del plazo del concurso, a cuyo efecto serán citados oportunamente por la Inspección provincial los miembros del Tribunal, en los casos que proceda, siendo comunicada la selección que hubiere tenido lugar, a la Corporación respectiva, dentro del plazo de cinco días, remitiendo, al mismo tiempo, la documentación de los interesados, a fin de que por ésta se proceda al oportuno nombramiento.

Artículo 15. El Tribunal a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Concejales en representación de la Corporación interesada designados por la misma, dos Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio profesional, a cuyo efecto, las Asociaciones interesadas solicitarán cada año, en el mes de Enero, su reconocimiento, a estos efectos, de la Dirección general de Sanidad, y ésta fijará, mediante Orden aparecida en la «Gaceta», el automatismo para que aquéllas puedan verificar las designaciones previstas en la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Como Secretario de este Tribunal actuará el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del Cuerpo. Al mismo tiempo, y en la misma forma, serán nombrados los suplentes respectivos de cada uno de los Vocales.

Una vez comunicada por la Corporación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad que la selección de los aspirantes ha de tener lugar mediante Tribunal, el Inspector provincial de Sanidad se dirigirá a las Organizaciones profesionales que han de designar sus representantes en el Tribunal, a fin de que por éstas se proceda al nombramiento de los Vocales que han de actuar en el

mismo, cuya designación tendrán lugar en un plazo de diez días, en la forma que determine la Dirección general de Sanidad, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. Cuando la provisión de una plaza haya de tener lugar por concurso libre de antigüedad, la Corporación interesada hará la adjudicación a favor del aspirante que hubiere acreditado mayor antigüedad en el Cuerpo, expresada por el número en el Escalafón, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión correspondiente a turno restringido de traslado, por antigüedad, la adjudicación tendrá lugar en igual forma, siendo admitidos, únicamente, como concursantes, aquellos que hayan acreditado que se hallan en activo, según la ficha de méritos respectiva, con la sola excepción que determinan los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 17. Cuando la plaza haya de ser provista por concurso libre de méritos, la adjudicación ha de tener lugar a favor del aspirante que hayan acreditado más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Cuando la provisión correspondiente a turno restringido de traslado, por méritos, la adjudicación tendrá lugar en igual forma que se determina en el párrafo anterior, siendo admitidos, únicamente, al concurso, aquellos aspirantes que hubieren acreditado que se encuentran en activo con la ficha de méritos correspondientes, con la excepción establecida en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Artículo 18. En los concursos de traslado, tendrá preferencia el aspirante que acredite documentalmente derecho de consorte, por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenezca la plaza, en cuyo caso, la adjudicación tendrá lugar a favor del que hubiere acreditado este extremo o al más antiguo en el Cuerpo, o de mayor puntuación de méritos, según el turno elegido por la Corporación interesada, cuando haya más de un aspirante que reúna la expresada circunstancia.

Artículo 19. Cuando la plaza objeto de provisión pertenezca a una Corporación que ha concedido la situación de excedencia voluntaria a un Médico titular, la adjudicación tendrá lugar a favor del aspirante que acredite esta circunstancia con la oportuna certificación de la Corporación correspondiente, en armonía con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquella a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, notificándose ésta, igualmente, así como su fundamento, a los demás aspirantes que hayan tomado parte en el concurso, pudiendo, los que no se hallen conformes, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en un plazo de quince días; el cual resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 21. Subsistirá el Escalafón definitivo del Cuerpo de Inspectores municipales de Sani-

dad, aprobado por Orden de 27 de Enero de 1931, en el que podrán figurar, además de los inscritos hasta la fecha, todos los Médicos del Cuerpo no incluidos en aquél, así como los de nuevo ingreso, a cuyo efecto, tanto unos como otros completarán su expediente respectivo previa solicitud, concediéndose el plazo improrrogable de tres meses para su inscripción con el número correspondiente a la fecha de ingreso en el Cuerpo, y transcurrido dicho plazo, serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puestos en el mismo los que lleven más de dos años sin desempeñar plaza en propiedad, los cuales continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

En lo sucesivo, el archivo, tramitación y despacho de expedientes relacionados con el citado Escalafón, estará a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 22. La situación en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad se acreditará con la correspondiente certificación de Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad, en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad, haciéndose constar en la ficha correspondiente que se halla en situación de excedente, en caso de no acreditar este extremo.

### CAPITULO III

#### Oposiciones

Artículo 23. Serán provistas por oposición las plazas cuando así lo acuerde la Corporación interesada.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas vacantes en la misma que hayan de ser provistas por este procedimiento, cuyo plazo de admisión de instancias haya expirado al tener lugar la citación de los opositores, por el Tribunal para la práctica de los ejercicios.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Tres Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias del Distrito universitario a que pertenezca la plaza, entre los cuales ha de figurar el de la provincia respectiva, turnando los demás, o actuando el de una provincia correspondiente a otro Distrito, según proceda.

El nombramiento de los Inspectores provinciales como Vocales corresponde a la Dirección general de Sanidad.

Igualmente figurarán en el Tribunal, como Vocales, dos Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del presente Reglamento, siendo los nombramientos, asimismo, de la competencia de la Dirección general de Sanidad.

En igual forma tendrá lugar la

designación de los suplentes respectivos.

Actuará de Presidente el Inspector provincial de mayor categoría administrativa, y como Secretario, el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el Escalafón del cuerpo.

Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. El anuncio de la convocatoria para proveer plazas por oposición, se publicará en la «Gaceta de Madrid», así como el Tribunal que ha de actuar en la misma.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria a los opositores que, dentro del período reglamentario, hayan solicitado la plaza, acompañando a su instancia la documentación correspondiente, la cual será anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el Tribunal, con una antelación de diez días, por lo menos.

Artículo 24. Por la Dirección general de Sanidad se publicará el Reglamento y programa a que haya de ajustarse la práctica de los ejercicios, rigiendo hasta tanto el establecido en las normas 18, 19, 20 y 21 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930 y programa aprobado por circular de esta Dirección general de fecha 19 de Diciembre del mismo año.

Artículo 25. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la adjudicación de la plaza con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la plaza objeto de provisión es única, será adjudicada al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

b) Si se trata de proveer más de una plaza, el Tribunal citará para el día siguiente al de la terminación de los ejercicios a los opositores aprobados, los cuales procederán, por orden de puntuación, a elegir las plazas, siendo indispensable que la plaza elegida haya sido solicitada por el opositor en la forma que determina el artículo 4.º del presente Reglamento.

Artículo 26. Las Corporaciones podrán fijar en concepto de derechos de oposición la cantidad de 30 pesetas, como máximo, por opositor y por plaza, haciéndolo así constar en el anuncio correspondiente, para su publicación en la «Gaceta de Madrid».

### CAPITULO IV

#### Destituciones

Artículo 27. Contra los fallos de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de treinta días a partir de la fecha de notificación del acuerdo, el cual, en el plazo más breve posible, podrá suspender el acuerdo de la Corporación respectiva, previo informe favorable de las Direcciones generales de Sanidad y Administración, en tanto se dicte el oportuno fallo por el Tribunal Contencioso-administrativo, a cuyo efecto han de acompañar a sus instancias, los interesados, la certificación correspondiente de haber entablado recurso contencioso-administrativo en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

### CAPITULO V

#### Pago de haberes

Artículo 28. Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo 4.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, recurrirán éstos, en su caso, en queja ante los Gobernadores civiles, cuya Autoridad exigirá del Ayuntamiento respectivo, certificación de la cantidad existente en arcas municipales, en la fecha en que tuvo lugar el vencimiento de las cantidades reclamadas, haciendo constar asimismo, una relación de los libramientos expedidos para el pago de servicios correspondientes al período de tiempo, durante el cual no han sido satisfechos los haberes devengados por el Médico titular reclamante.

Artículo 29. Si a pesar del derecho preferente e inexcusable, reconocido a los Médicos titulares por el artículo 116 del Reglamento de Empleados municipales, confirmado y ratificado por el artículo 4.º de la Ley de 15 de Septiembre último, los Ayuntamientos hubieren dejado de abonar los haberes que corresponden a los citados funcionarios, en las épocas normales de pago, y se acreditara que habían sido abonados gastos diferibles o voluntarios, o aun cuando no hubiesen sido éstos satisfechos, existiera en arcas municipales cantidad suficiente para el pago de los haberes reclamados por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad, se dará cuenta a la Autoridad judicial de la infracción cometida, a los efectos que procedan.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Médicos titulares podrán, por sí mismos, o por mediación de su Habilitado, entablar la correspondiente acción de demanda civil ordinaria, para la reclamación y cobro de sus haberes.

Artículo 30. Los preceptos contenidos en los diferentes artículos del presente capítulo, serán de aplicación igualmente en todas sus partes a los Farmacéuticos titulares.

Artículo adicional. Siempre que los Médicos titulares hayan de dirigirse al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Inspección provincial de Sanidad respectiva, u organismo que haga sus veces, no tramitándose ningún asunto que no se haya dirigido por el expresado conducto.

La aplicación de los preceptos del presente Reglamento tendrá lugar desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta de Madrid», no siendo obligatoria para aquellos Ayuntamientos que, con anterioridad a la fecha de la publicación de éste, tuvieren aprobado el suyo respectivo, de Beneficia municipal, por el que continuarán rigiéndose en lo sucesivo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

# Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

## Censo de jurados correspondiente al año de 1932

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Hervás

Lista definitiva de los jurados varones, formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
<b>AYUNTAMIENTO DE CAMINOMORISCO</b>						
78	Barbero Gómez, Modesto	45	45	Marañón	Jornalero	Cabeza de familia.
79	Barbero Parra, Félix	34	34	Larga	Agricultor	Idem
80	Bravo Guerrero, Domingo	47	47	Eras	Idem	Idem
81	Hernández Hernández, Martín	31	31	H. Cortés	Jornalero	Idem
82	Hernández Mariano, Cirilo	75	75	Jarrín	Agricultor	Idem
83	Hernández Martín, Julián	35	35	Barrio	Idem	Idem
84	Hernández Matrás, Nicolás	31	31	A. Segura	Jornalero	Idem
85	Hernández Parra, Adrián	52	52	Martín	Agricultor	Idem
86	Expósito Iglesias, Clemente	33	33	B. Iglesia	Albañil	Idem
<b>AYUNTAMIENTO DE CASAR DE PALOMERO</b>						
87	Basquero Arrojo, Eleuterio	59	59	Iglesia	Labrador	Cabeza de familia.
88	Basquero Arrojo, Ricardo	56	56	Medio	Idem	Idem
89	Basquero Caballero, Fermín	39	39	Idem	Idem	Idem
90	Basquero Martín, Cecilio	70	70	Mayor	Idem	Idem
91	Basquero Martín, Marcelo	72	72	Medio	Propietario	Idem
92	Basquero Peñasco, Saturnino	45	45	Obra	Obrero	Idem
93	Batuecas Basquero, Andrés	58	58	Mayor	Zapatero	Idem
94	Batuecas Pérez, Lorenzo	30	30	Viñas	Labrador	Idem
95	Batuecas Sevillano, José	65	65	Iglesia	Carpintero	Idem
96	Béjar Martín, Eugenio	47	47	Medio	Propietario	Idem
97	Béjar Martínez, Manuel	31	31	Idem	Jornalero	Idem
98	Béjar Santos, Ubaldo	35	35	Oscuro	Idem	Idem
99	Béjar Talaván, Anastasio	57	57	Plaza	Empleado	Idem
100	Béjar Talaván, Nicasio	70	70	Larga	Propietario	Idem
101	Blanco Blanco, Dámaso	41	41	Mesón	Labrador	Idem
102	Blanco Blanco, Felipe	51	51	Mayor	Propietario	Idem
103	Blanco García, Marcelino	44	44	Idem	Jornalero	Idem
104	Blanco Gómez, Angel	55	55	Mesón	Idem	Idem
<b>AYUNTAMIENTO DE CASARES DE LAS HURDES</b>						
105	Hernández de Dios, Antonio	46	46	Robledo	Agricultor	Cabeza de familia.
106	Panadero Vicente, Juan	34	34	Obispo	Idem	Idem
107	Panadero Vicente, Santiago	36	36	Eras	Idem	Idem
108	Pascual Martín, Francisco	39	39	Alfonso XIII	Idem	Idem
109	Pascual Martín, Juan	76	76	Idem	Idem	Idem

(Continuará)